

Ley Nº 5361 - Decreto Nº 1665 CRÉASE LICENCIA EXTRAORDINARIA POR PATERNIDAD

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- **Creación.** Institúyase la licencia extraordinaria por Asistencia y Protección del Niño recién nacido en los plazos, alcances, condiciones y limitaciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- **Objeto.** Esta licencia tiene por objeto brindar al recién nacido la asistencia y protección directa por parte de quien ejercerá la patria potestad, guarda o tutela legal durante los primeros meses de vida, ante la ausencia de su madre sea por fallecimiento o alguna incapacidad que le impida brindar los cuidados que requiere.

ARTÍCULO 3º.- **Ambito de Aplicación.** El derecho conferido en la presente normativa, será de aplicación a todos los Agentes de la Administración Pública Provincial en sus tres (3) Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades en las que el Estado Provincial o sus Entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

ARTÍCULO 4º.- **Alcance.** La licencia extraordinaria por asistencia y protección del recién nacido, será concedida a quien ejerza la patria potestad, la guarda o tutela legal del niño cuando en forma concomitante al parto o dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al alumbramiento, se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Fallecimiento de la madre, cualquiera fuere la causa del deceso.

b) Alguna circunstancia que incapacite totalmente a la madre de brindar al menor la atención que necesita.

La persona que solicite la licencia, deberá acreditar su condición de Titular de la Patria Potestad, Guardador o Tutor Legal, justificando mediante la documentación pertinente.

ARTÍCULO 5º.- **Duración.** La licencia extraordinaria por asistencia y protección del recién nacido, tendrá una duración de:

1. Noventa (90) días corridos, cuando el deceso o la incapacidad se produjere al momento del parto.

2. Cuando el deceso o la incapacidad se produjere con posterioridad al parto, la licencia se vera disminuida en tantos días como separen la fecha del nacimiento, con el fallecimiento o incapacidad de la madre.

ARTÍCULO 6º.- **Cómputo.** La licencia extraordinaria por asistencia y protección del recién nacido, comenzará a computarse a partir de la culminación de las licencias especiales que por otro motivo por fallecimiento del cónyuge, y por nacimiento del hijo le correspondieren al agente en cuestión.

ARTÍCULO 7º.- **Intangibilidad de Haberes.** Durante el goce de la licencia por asistencia y protección del niño recién nacido, los agentes tendrán el derecho a percibir el ciento por ciento (100 %) de sus haberes.

ARTÍCULO 8º.- **Extensión.** También tendrá derecho a licencia, el padre adoptante, en los términos de la Ley Nº 24.779, cuando concurrieren las circunstancias exigidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- **Adhesión.** Invítase a las Municipalidades con Carta Orgánica, a que adhieran a lo establecido en la presente Ley, mediante la sanción de las normas respectivas.

ARTÍCULO 10º.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará esta Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 09:36:00